



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Acción de tutela Consulta Incidente Desacato
Accionante	IVAN EDUARDO RODRIGUEZ AGUIRRE c.c. 71591713 yelamluz1@gmail.com
Accionada	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co sandram.osornov@nuevaeps.com.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado que resuelve consulta	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-006-2015-01353-30 (01 para 2ª Instancia)
2ª Instancia	Consulta auto sancionatorio por desacato a sentencia
Providencia	Auto que confirma y revoca en parte imposición de sanción

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en auto del 15 de diciembre de 2023 mediante el cual frente al fallo de tutela proferido por ese mismo despacho decidió INCIDENTE DE DESACATO imponiendo sanción pecuniaria a los señores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y ADRIANA PATRICIA JARAMILLO en sus calidades de representantes legales de la accionada NUEVA EPS.

TRÁMITE INCIDENTAL:

El accionante Sr. Iván Rodríguez el 23 de octubre de 2023 informó al Juzgado de Primera instancia que su EPS aún le estaba negando el suministro de un complemento dietario y cita con nutriólogo, por lo que se estaba desacatando el fallo que le concedió tratamiento integral.

Procedió aquel Despacho a requerir por correo electrónico a los representantes legales de la accionada EPS para que informaran y demostraran las actuaciones desplegadas para cumplir el fallo y obtuvo como respuesta que se estaban adelantando acciones positivas y análisis necesarios para la búsqueda del cumplimiento de lo ordenado y se enfatizó en que el Dr. José Fernando Cardona Uribe no es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela. Por ello acto seguido se dio apertura al incidente de desacato al cual se dio una contestación similar.

El Juzgado de primera instancia analizó la situación y estimó que la sentencia que amparó derechos de la parte actora no vienen siendo acatada por la EPS por lo que se procedió a desatar el incidente mediante el auto objeto de consulta.



CONSIDERACIONES

La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En el evento de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobedecimiento de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados.

Según lo antes anotado, y atendiendo a la pedido de incidente de desacato y sus respuestas resulta acreditado que el tratamiento integral a que tiene derecho el actor amparado por fallo de tutela no viene siendo cabal y oportunamente acatado y por ello, queda reiterando su incumplimiento de sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en salud y en razón de lo cual el enfermo tuvo que acudir a la acción de tutela y al enorme cantidad de incidentes de desacato en procura del amparo constitucional a su derecho a obtener oportunamente servicios de salud que se le vienen negando o dilatando su prestación.

Dado lo anterior considera este Despacho que debe confirmarse la sanción impuesta, ante la falta de una clara intención de atender la finalidad del fallo de tutela, por lo que se concluye, entonces, que debido a la ausencia de elementos que prueben el cumplimiento cabal y oportuno de esa sentencia, no puede deducirse la existencia actual de un hecho superado, sino un persistente, dilatado e injustificado desacato que prorroga la vulneración de los derechos amparados a la parte actora.

En cuanto al pedido reiterado formulado por la profesional del derecho que representa en este asunto a la NUEVA EPS de que sea desvinculado el Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE del trámite incidental, porque en su calidad de presidente de esa entidad no es el encargado de cumplir la sentencia, basta anotar que le asiste total razón a la peticionaria, dado que está afirmado y acreditado por la EPS que la responsable inmediata de tal cumplimiento en el Departamento de Antioquia es la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA y por ello se modificará el auto objeto de consulta desvinculando al Dr. CARDONA y liberándolo de la sanción impuesta.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN,

RESUELVE:

- 1) **CONFIRMAR EL AUTO** objeto de consulta solamente en cuanto a que impuso sanción a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO.



- 2) **REVOCAR** el mismo aludido auto en cuanto impuso sanción al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, el cual queda desvinculado del trámite incidental.
- 3) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

05001-40-03-006-2015-01353-30

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

Ant